



ORDENANZA Nº 8. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIOS EN MATADEROS, SALAS DE DESPIECE, CENTROS DE ABASTECIMIENTO Y ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO EN GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

En uso de las facultades normativas que, en materia tributaria, reconoce el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 12, 20 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de las facultades que se reconocen a favor de los municipios en materia sanitaria y de control de alimentos en virtud de lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 14/86 General de Sanidad y en el artículo 38 de la Ley 2/98 de Salud de Andalucía, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de inspección y control sanitarios en mataderos, salas de despiece, centros de abastecimiento y establecimientos del sector alimentario en general.

TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios o realización de actuaciones administrativas de competencia local para preservar la salud pública mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes así como de otros productos alimenticios dedicados al consumo, efectuados por los facultativos del Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento en los locales donde se lleven a cabo los sacrificios, despiece y almacenamiento, así como en los centros de abastecimiento de productos de origen animal y otros establecimientos del sector alimentario que se encuentren ubicados en el término municipal de Málaga.

2.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las actividades de inspección y control que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, se agrupan en:

- a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem y post mortem.
- b) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos objeto de inspección y control.
- c) Control y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado y marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- d) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano.
- e) Control de sustancias y residuos en animales y sus productos en la forma prevista por la normativa vigente.
- f) Cualesquiera otros controles o actuaciones técnicas y administrativas que sean preceptivos según la normativa vigente o que hayan sido establecidos por los servicios sanitarios municipales en atención a su conveniencia para el mantenimiento de los adecuados niveles de salubridad pública y en particular



las actuaciones para la comprobación de la subsanación de anomalías, a lo establecido en las normativas técnico sanitarias aplicables, detectadas en controles anteriores.

TÍTULO II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes afecte o beneficie el servicio que constituye el hecho imponible y en concreto:

- a) En el caso de actuaciones de inspección y control sanitarias ante mortem y post mortem de los animales sacrificados, estampillado de carnes, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de la actividad de sacrificio
- b) En el caso de actuaciones de control de operaciones de despiece, los titulares de la actividad de despiece de forma independiente. Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero donde se ha procedido al sacrificio de los animales, los sujetos pasivos serán las mismas personas, físicas o jurídicas, titulares de la actividad de sacrificio.
- c) En el caso de las actuaciones de control de almacenamiento, los titulares de la actividad de almacenamiento.
- d) En el caso de las actuaciones de inspección y control de sustancias y residuos en animales y sus productos, así como de otros productos alimentarios desarrolladas en mercados centrales de abastos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los controles o análisis.
- e) En el caso de las actuaciones de inspección y control en otros establecimientos del sector alimentario distintos de los centros de abastos, los titulares de las actividades desarrolladas en los establecimientos donde se lleven a cabo los controles o análisis.

TÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 3º

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general.

TÍTULO IV. DEVENGO, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 4º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) El primer día de cada año natural, en lo referente a actuaciones de inspección y control sanitarias en mataderos de caprino, ovino, bovino y aves.
 - b) Desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, en lo referente a actuaciones de inspección y control sanitarias en todo tipo



de salas de despiece, incluyendo las salas especiales para análisis MER y las salas de despiece de reses taurinas, en almacenes de productos alimenticios y en establecimientos del sector alimentario en general, así como en las actuaciones desarrolladas en mercados centrales de abastos

2. La cuota tributaria se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifa 1

Tarifa	Clase de ganado		Cuota por animal Sacrificado (€)
1.1.1	Bovino	Menor o igual a 24 meses	1,277
1.1.2	Bovino	Mayor de 24 meses	2,5432
1.2.1	Ovino, caprino y otros rumiantes.	Menor o igual a 18 meses	0,1324
1.2.2	Ovino, caprino y otros rumiantes	Mayor de 18 meses	0,25821
1.3.1	Aves de corral jóvenes de engorde, pollos y gallinas de carne y gallinas de reposición	Mayor de 2,5 Kg. de peso por canal	0,00949
1.3.2	Aves de corral jóvenes de engorde	Menor o igual a 2,5 Kg. de peso por canal	0,00485

Tarifa 2

Tarifa	Clase de actuación	Cuota por hora o fracción (€)
2.1	Inspección y control sanitario en salas de despiece incluyendo las salas especiales para análisis MER	21,787
2.2	Inspección y control sanitario de reses taurinas	
2.3	Inspección y control sanitario en almacenes de productos alimenticios y establecimientos del sector alimentario	

Tarifa 3

Tarifa	Clase de actuación	Cuota por hora o fracción (€)
	Comprobación de la subsanación de anomalías detectadas en controles anteriores.	91,878

3. DEDUCCIONES

Sobre la cuota íntegra, calculada conforme a lo previsto en la Tarifa 1, los sujetos pasivos responsables de las actividades de matadero podrán aplicarse, si procede, las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:



a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC) que haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando implique, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 20 por 100 sobre la cuota mencionada.

Esta deducción será del 25 por 100 cuando los sistemas de autocontrol se integren en un sistema de gestión de la calidad.

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos, que llevan a cabo la actividad de sacrificio, dispongan en su producción de un sistema de planificación y programación y lo lleven a la práctica de modo efectivo, que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15 por 100 sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el período impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8,00 h y las 22,00 h de lunes a viernes laborables. El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 por 100 sobre la cuota mencionada.

d) Deducción por personal de apoyo al control oficial, que podrá aplicarse cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, disponga de personal que realice tareas de apoyo a la inspección. Los gastos ocasionados por este personal corresponderán al sujeto pasivo, de conformidad con el punto B del capítulo III, de la sección III del anexo I del Reglamento 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 por 100 sobre la cuota mencionada.

e) Deducción por el control e inspección ante mortem en explotación, que podrá aplicarse cuando las operaciones de inspección ante mortem se hayan practicado en el ganado en la explotación de origen y no sea necesario repetir las en el matadero, en virtud de lo explicitado en el anexo I, sección I, capítulo II, punto B.5 del Reglamento 854/2004, de 29 de abril. El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 por 100 sobre la cuota mencionada.

4. PROCEDIMIENTO

Las deducciones anteriores exigirán para su aplicación el previo reconocimiento mediante resolución del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que ha de notificarse en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que



el interesado tiene derecho a la deducción, que habrá que aplicar en la primera liquidación que se practique a partir de la finalización de ese plazo.

El derecho a practicar las deducciones quedará condicionado a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

TÍTULO V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º

1. La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente ordenanza, practicará las correspondientes liquidaciones tributarias de conformidad con las formalidades y plazos contenidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se emitirán a los sujetos pasivos:

- a) En el caso de la Tarifa 1, por actuaciones de inspección y control sanitario en mataderos, dentro del mes natural siguiente al semestre en el que se haya realizado las actuaciones.
- b) En el caso de la Tarifa 2.1, por actuaciones de inspección y control en salas de despiece incluyendo las salas de despiece especial para análisis MER, dentro del mes natural siguiente al semestre en el que se haya realizado las actuaciones
- c) En el caso de la tarifa 2.2, 2.3 y 3 por el resto de controles e inspecciones con clase de cuota por hora o fracción, dentro de los treinta días naturales posteriores a la realización de cada una de las actuaciones.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6º

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de este Excmo. Ayuntamiento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 7º

La imposición de una sanción será independiente de la obligación del pago de las deudas tributarias que correspondan según las pertinentes liquidaciones practicadas con arreglo al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a



partir del 1 de enero del 2012, o en la fecha de su publicación en caso de que ésta fuera posterior, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.